



**Banco Central de la República Argentina**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

**Resolución**

**Número:** RESOL-2021-99-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 20 de Julio de 2021

**Referencia:** Banco Galicia S.A.U. Sum. Fin. 1570 Informe N° 388/128/19

**VISTO:**

I. El presente Sumario Financiero N° 1570, Expediente N° 388/128/19, dispuesto por Resolución RESOL-2020-39-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 03 de febrero de 2020 (fs. 319/320), en el cual se encuentra sumariada la entidad Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780, en lo que fuere pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/02/20 (fs. 310/314), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/318) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución RESOL-2020-39-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA (fs. 319/320):

Cargo: “Incumplimiento a las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones de contado a liquidar”, en transgresión al Texto Ordenado sobre “Veracidad de las Registraciones Contables”, punto 2.2. “Pasivos”, en concordancia con el punto 1 del citado texto legal -conforme Comunicación “A” 6428. CONAU 1-1260. Anexo, complementarias y modificatorias-.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 324 y fs. 333) y las vistas conferidas (fs. 325 y fs. 332); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/34/20 de fs. 390 y el cuadro anexo de fs. 391.

IV. El descargo presentado (fs. 337/372); la documentación acompañada (fs. 373/374) y el escrito con documentación adjunta (fs. 375/388), y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motiva.

I.1. Descripción de los hechos:



De conformidad con lo señalado a fs. 310 por el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, las presentes actuaciones -iniciadas mediante EX2019-00156209-GDEBCRA-GSEFI#BCRA obrante a fs. 2-, tuvieron su origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -Grupo I-, con motivo de las tareas de inspección iniciadas en el mes de mayo de 2019. Las conclusiones a las que arribara la mencionada dependencia y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el IF-2019-00256299-GDEBCRA-GSEFI#BCRA de fs. 290/307.

A fs. 310 -segundo párrafo- el área acusadora da cuenta que, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y, conforme lo propiciado en el Informe mencionado precedentemente (fs. 37 -aparato II-), los actuados fueron cursados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de su competencia, en cumplimiento de lo providenciado a fs. 286/289, agregando que a fs. 290/307 luce agregada información y documentación complementaria que fue remitida posteriormente.

Por su parte, aclara que mediante PV-2019-00257190 de fecha 20/11/2019 (fs. 287), la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero dispuso: "...(i) bajar a papel la totalidad de los archivos del presente E.E....", procediendo el sector administrativo a imprimir copia de toda la documentación contenida en el referido expediente electrónico, tramitando las presentes actuaciones mediante Expediente N° 388/128/19 (fs. 1).

Sentado ello, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo: "Incumplimiento a las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones de contado a liquidar".

En el Informe de Cargos, con base en el IF-2019-00256299-GDEBCRA-GSEFI#BCRA (fs. 31, punto 1.ii), se hace mención de que la comisión que realizó tareas de inspección tomó conocimiento de una operatoria desarrollada en entidades del sistema financiero, consistente en tomar fondos de terceros registrándolos como compra-venta de títulos contado a liquidar con distinta fecha de liquidación -las cuales no guardan exigencia de efectivo mínimo-, cuando correspondía su registración como pases pasivos.

De acuerdo con lo manifestado por el área acusadora, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señaló que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. desarrolló dicha operatoria desde el día 05/04/2019 hasta el 10/05/2019, atento lo cual, mediante Memorando de fecha 13/05/2019 (fs. 18) requirió a la inspeccionada que proporcione un detalle de las operaciones de compra-venta de títulos valores realizadas durante los meses de abril y mayo de 2019 con fondos comunes de inversión u otros inversores-ventas y compras simultáneas a la misma contraparte a 24 o 48 horas y otras modalidades similares-, aclarando que, en función de lo establecido en las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables, la documental sería analizada en el marco del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Por su parte, el área de Formulación de Cargos da cuenta que el banco sumariado realizó 160 operaciones de compra y venta contado a liquidar por un total de \$41.806.000 miles (considerando cada operación por la cantidad de días en que la misma permaneció vigente -entre la venta inmediata de títulos y la compra diferida asociada-), según lo expuesto por la gerencia preventora a fs. 32 junto con las aclaraciones y modificaciones efectuadas a fs. 304 y fs. 307; situación que se detalla a continuación:

-en miles de pesos-

Detalle de la operación	Total operado	Abril	Mayo
Venta	20.868.670	6.109.227	14.759.443
Compra	20.937.330	6.129.925	14.807.405
Total	41.806.000	12.239.152	29.566.848



Posteriormente, a través del Memorando de fecha 14/05/2019 (fs. 20) la comisión actuante indicó que dichas operaciones se encontraban alcanzadas por las normas de efectivo mínimo, al configurar en la práctica pases pasivos, motivo por el cual Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. debía rectificar las posiciones mensuales y diarias de esa regulación prudencial ya presentada y, de corresponder, pagar los cargos de eventuales defectos adjuntando los papeles de trabajo correspondientes.

Sobre el particular, el área de Formulación de Cargos indica que la fiscalizada declaró haber rectificado la posición de efectivo mínimo correspondiente al mes de abril, manifestando su desacuerdo respecto de lo observado por la inspección (fs. 21).

A su vez, la instancia acusadora indica que, luego de analizar los aspectos observados, la preventora concluyó a través del IF-2019-00156202-GDEBCRA-GSEFI#BCRA del 22/07/2019 (fs. 3/5) que el banco sumariado había iniciado una operatoria de toma de fondos simulando la existencia de venta de títulos al contado con terceros, pero realizando otra operación asociada de compra a plazo (a uno o dos días, alcanzado hasta cinco días por feriados) con posterior “repacktación” a su vencimiento, lo cual configuró un pase pasivo con exigencia de efectivo mínimo (fs. 4 -punto 4-).

En definitiva, señala que fueron registradas como operaciones de compra y venta de títulos públicos -que no tienen exigencia de efectivo mínimo- lo que en la práctica resultaron operaciones de pase sujetas a dicha exigencia, infringiendo con su accionar el T.O. sobre Veracidad de las Registraciones Contables, toda vez que no se reflejaba en forma precisa la realidad económica y jurídica de las mismas (fs. 4 punto 5- y fs. 311 -sexto párrafo-).

Teniendo en cuenta lo señalado, se cursó un nuevo Memorando a los efectos de notificar el incumplimiento detectado requiriendo, a su vez, información y documentación complementaria a la oportunamente solicitada (fs. 43/49). En respuesta, Banco de Galicia y Buenos Aires cumplimentó lo requerido informando adicionalmente que rechazaba lo observado, pues a su entender -desde la propia letra de la norma- las operaciones cuestionadas eran “al contado” y no pases pasivos (fs. 50/51), remitiendo los boletos que respaldan las mismas (fs. 57/224).

Por su parte, el área de Formulación de Cargos advierte a fs. 311 -séptimo párrafo- que, no obstante los argumentos esgrimidos, el cuerpo preventor concluyó que: “La entidad infringió el punto 2.2. del T.O. Veracidad de las Registraciones Contables (...) toda vez que las registraciones contables efectuadas no reflejaban en forma precisa la realidad jurídica y económica de las operaciones”, aclarando que el incumplimiento resultaba ajustado a la imputación realizada, dado que los pasivos bajo análisis -operaciones de compra y venta de títulos contado a liquidar con distinta fecha de liquidación-, no reflejaban su verdadero carácter, tratándose básicamente de la utilización de un instrumento financiero en reemplazo del correspondiente a la naturaleza de la operación -pase pasivo que lleva la exigencia de efectivo mínimo- (fs. 33, apartado ii).

A su vez, la instancia acusadora remarca a fs. 312 -segundo párrafo- lo manifestado por la inspección, en cuanto a que la práctica observada permitió a los bancos que la utilizaron mejorar su tasa de interés activa respecto de otras entidades, afectando la genuina competencia entre los intermediarios financieros, destacando que no es posible cuantificar de manera objetiva el beneficio generado teniendo en consideración que en su cálculo intervienen diversos factores, como así también costos y gastos directos e indirectos asociados a cada operación (fs. 35, apartado iv y punto 3.1.3.).

En ese orden de ideas, el área técnica reiteró la imposibilidad de cuantificar eventuales beneficios derivados de las operaciones en cuestión, argumentando al respecto que: “Al realizar la operatoria comentada (...) la entidad obtuvo fondos que, al no aplicarle las correspondientes tasas de efectivo mínimo, resultan más competitivos para la realización de operaciones activas. Es decir, podrían ser prestables a menores tasas u obtener mayor spread en el caso de colocaciones a rendimientos predeterminados (por ejemplo, en instrumentos de liquidez del BCRA). No obstante, no resulta posible asociar esos fondos con operaciones activas específicas, dado el carácter fungible del dinero” (fs. 305 -primer y segundo párrafo-).



Asimismo, el área de Formulación de Cargos destaca lo sostenido a fs. 305 -tercer párrafo- por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, en lo relativo a la gestión de las entidades financieras en cuanto toman y colocan fondos a diversas tasas pasivas y activas -según líneas de negocios, montos y plazos situación de la propia entidad y del mercado en materia de liquidez, aclarando nuevamente que, respecto de las operaciones analizadas, la entidad no incurrió en defecto de efectivo mínimo, de modo que los eventuales beneficios que pudieran surgir terminan relativizándose con la mayor integración de efectivo mínimo que debió realizar la fiscalizada.

Por lo tanto, de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia acusadora concluye en su informe que el accionar de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. habría utilizado un instrumento financiero (operaciones de compra-venta contado a liquidar, con distintos plazos de liquidación) distinto del correspondiente a la naturaleza de la operación realizada (pase pasivo), implicando tal accionar la falta de veracidad de las registraciones contables, en incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.1.2. y I.1.3., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/02/20 (fs. 312 b y c).

#### I.1.2. Período Infraccional:

La irregularidad descripta se habría verificado entre el 05/04/2019 y el 10/05/2019, considerándose al efecto la fecha de la primera y de la última de las operaciones detectadas con las particularidades descriptas (fs. 35, apartado iii y fs. 6/10).

#### I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- Texto Ordenado sobre “Veracidad de las Registraciones Contables”, punto 2.2. “Pasivos”, en concordancia con el punto 1 del citado texto legal -conforme Comunicación “A” 6428. CONAU 1-1260. Anexo, complementarias y modificatorias- (fs. 33, apartado ii).

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y la prueba ofrecida.

#### II.1. Presentación del descargo y su posterior ampliación:

De manera preliminar, se destaca que la entidad sumariada efectúa su descargo mediante la pieza obrante a fs. 337/372.

II.1.1. En primer lugar, a fs. 338 y vta. manifiesta las presuntas dificultades sufridas para el ejercicio del derecho de defensa atento a la complejidad de la materia objeto de imputación y del plazo otorgado para la presentación de descargo y la consecuente negativa a la prórroga solicitada.

Sobre el particular, sostiene que la improrrogabilidad de los plazos establecida en el punto 1.7.2. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA atenta contra el constitucional derecho de defensa y el principio de tutela administrativa efectiva.

II.1.2. Por otra parte, a fs. 339/343 invoca como elemento de defensa la aplicación directa de los principios de naturaleza penal al entender que las sanciones de multa, inhabilitación y revocación de la autorización para funcionar que dispone el artículo 41 de la Ley N° 21.526 son equiparables a sanciones de naturaleza penal.



Sobre el particular, cita el fallo “Volcoff” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 334:1241) para señalar que, respecto del régimen establecido por la Ley de Entidades Financieras, el carácter de infracción no obsta a la aplicación de las garantías constitucionales básicas que se fundan en la necesidad de la existencia de una ley previa para que una persona pueda incurrir en la comisión de una falta pasible de sanción (fs. 340).

En base a ello, afirma que en la sustanciación y el juzgamiento del presente sumario debe estar presente el principio de legalidad, con su derivación en la necesidad de una ley previa al hecho, la vigencia del principio de inocencia y la exigencia de la culpabilidad -responsabilidad subjetiva- como presupuesto insalvable para la imposición de una sanción, con plena vigencia de las garantías enunciadas en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como el derecho a ser oído, la prohibición de autoincriminación y el derecho al recurso -entre otros-, respetándose el debido proceso legal (fs. 341/342).

Por último, y en base al plenario “Navarrine” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Causa N° 48.408/2006), reitera que en el derecho administrativo sancionador deben ofrecerse las mismas garantías que las que se proporcionan en los procesos penales, resultando factible su aplicación en el marco de sumarios disciplinarios (fs. 342/343).

II.1.3. En otro orden de ideas, a fs. 343 vta./356 la sumariada afirma que las transacciones cuestionadas constituyeron operaciones de contado a liquidar catalogables como “de Contado Normal”, no existiendo falta de veracidad alguna en la registración de su contabilidad.

Para sustentar su posición, a fs. 343 vta. señala que las operaciones se trataron de distintas compras y ventas de títulos valores de contado a liquidar inmediatamente y a 24/48 horas, efectuadas con títulos de cartera propia, actuando como agente del Mercado Abierto Electrónico (MAE).

Por su parte, rechaza que haya existido simulación de operación alguna, al sostener que se trataron en cada caso de compras y ventas independientes de títulos de renta fija cursados a través del MAE, instrumentándose distintos boletos con la actuación de agentes autorizados como contrapartes diferentes, realizándose en todos los casos la tradición efectiva de los títulos, sin que se liquidaran las operaciones por compensación o diferencia; no existiendo tampoco aforos o cesión de activos en garantía -condiciones típicamente previstas para las operaciones de pase- (fs. 345 vta./346).

Adicionalmente, advierte que en muchas ocasiones existió una diferencia de varias horas en la concertación de las operaciones de compra y venta de títulos valores, situación que a su entender demostraría -y aunque, en propias palabras de la sumariada, si bien era poco probable- que la operatoria estaba sujeta a un riesgo de mercado, circunstancia que resulta ajena a las operaciones de pase pasivo (fs. 346 vta.).

A su vez, a fs. 347/348 agrega que resulta arbitrario afirmar que se haya producido una violación a la veracidad en las registraciones contables pues se registraron las operaciones tal como fueron cursadas en el mercado de valores -compraventa de títulos de contado-, habiendo hecho lo propio el resto de las contrapartes y el MAE.

Tampoco considera que pueda calificarse la conducta reprochada como ardida o simulada, pues la operatoria se cursó cumpliendo con los requisitos establecidos por la normativa de la Comisión Nacional de Valores (CNV) y el reglamento operativo del MAE, los cuales permitían categorizar las operaciones como de contado a liquidar y no de pase conforme lo establecido en el artículo 1429 del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual los contratos celebrados en una bolsa o mercado de comercio -en tanto sean autorizados y operen bajo control estatal- se rigen por las normas dictadas por sus autoridades y aprobadas por el organismo de control (fs. 347 vta.).

Asimismo, señala como un claro indicio de la transparencia y fidelidad en la registración de las operaciones el hecho de no haber recibido ningún cuestionamiento por parte de la CNV o el MAE respecto de la operatoria involucrada en el sumario, razón por la cual entiende que no podría alegarse una falta de



veracidad habiendo registrado las operaciones de acuerdo a la definición de las propias normas de la CNV y el MAE; al mismo tiempo que descarta la existencia de simulación o ardid al no haberse producido la ventaja comparativa señalada en la formulación del cargo, pues indica que, aun cuando se hubieran contabilizado las operaciones como pases, no se encontraba obligada a aumentar la tasa de efectivo mínimo integrada en cada uno de los meses (fs. 348).

Por su parte, a fs. 348 vta./356 realiza un análisis de las operaciones involucradas y de la normativa referida a la materia emanada tanto del BCRA como de la CNV y del MAE.

Al respecto afirma que, ya sea que se cataloguen a las operaciones cuestionadas como de contado a liquidar o de pase, ambos supuestos se tratan de operaciones expresamente permitidas por el BCRA para las entidades financieras (T.O. Operaciones al contado a liquidar y a término, Pases, Cauciones, Otros derivados y con Fondos Comunes de Inversión), motivo por el cual considera haber actuado con transparencia y buena fe (fs. 350 vta.).

Seguidamente, desarrolla los argumentos por los cuales considera que las operaciones cursadas se tratan de contado a liquidar y no de pase. Señala a fs. 351 que las operaciones al contado a liquidar no se encuentran definidas en el T.O. "Operaciones al Contado y a Término" y que, respecto de su liquidación, se establece que deben ser efectuadas a través de la efectiva tradición de los activos negociados o por compensación en los casos en que se opere con otras entidades financieras o se concerten operaciones con un mismo cliente en un mismo plazo de liquidación.

Sobre el particular, destaca que las operaciones realizadas no tuvieron como contraparte a otras entidades financieras ni tampoco fueron concertadas en igual plazo de liquidación, por lo que, para ser consideradas operaciones de contado, debían liquidarse mediante la efectiva tradición de los títulos, situación llevada a cabo y no controvertida por este BCRA (fs. 351 vta.).

Asimismo, destaca que en ningún momento este Banco Central establece cuál es el plazo en que deben efectuarse las liquidaciones de las operaciones de contado. No obstante, interpreta que del punto 2.3.2.2. del T.O. "Operaciones al Contado y a Término" surgiría implícitamente la posibilidad de concertar una operación de contado, liquidándola en un corto plazo; razón por la cual sería posible concertar simultáneamente compras y ventas de títulos con un mismo cliente con distinto plazo de liquidación - aunque sin poder liquidarlas por compensación o diferencia-. Por lo expuesto, entiende que del propio Texto Ordenado es posible sostener la naturaleza fiel de las operaciones, ya que este BCRA no sólo admite la operatoria en cuestión, sino que la considera como tal siempre que la liquidación fuera efectuada mediante la efectiva tradición de los títulos, hecho que sucedió en todos los casos (fs. 351 vta./352).

Por su parte, agrega que, en virtud de que este Ente Rector no establece una definición para las operaciones de contado, a término y de pase -siendo que la operatoria depende del tiempo transcurrido entre su concertación y liquidación-, es necesario recurrir a la normativa dictada por los órganos que tienen competencia en la regulación de los mercados de valores para poder comprender si el esquema de transacciones puede o no ser entendido como operaciones de contado (fs. 352 -último párrafo-).

De este modo, sostiene que el artículo 13 del Capítulo V del Título VI del T.O. de las Normas de la CNV agrupa por un lado a las operaciones de contado y por el otro a las operaciones a plazo (llamadas "a término" por el BCRA), entre las que incluye a las de pase; mientras que el artículo 14 del citado cuerpo legal define a las operaciones al contado como aquellas que pueden ser liquidadas en (i) la misma fecha de concertación -"Contado Inmediato"-, (ii) en un plazo de 24 horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación -"Contado en 24 hs."-, o (iii) en un plazo de 48 horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación -"Contado Normal"- (fs. 352 vta./353).

También indica que la Sección VIII del Texto Ordenado de las Normas CNV define a las operaciones a plazo como aquellas cuya fecha de liquidación es posterior a la de contado normal, por lo cual estima que una operación podría ser considerada a plazo o a término únicamente si la fecha de liquidación es posterior a las 48 horas hábiles de su concertación (fs. 353 -primer párrafo-).



Adicionalmente, destaca que para que una operación sea considerada un pase en los términos de la normativa CNV, debe transcurrir un plazo mayor a siete días hábiles entre la liquidación de la venta y la compra de los títulos, razón por la cual cualquier operación que se liquide en un plazo menor no sería considerada de pase para la Comisión Nacional de Valores (fs. 353 y vta.).

En base a ello, advierte que no resulta jurídicamente aceptable que un organismo del Estado regule una operatoria de determinada manera mientras que otro sancione las mismas operaciones por considerarlas ardidosas, veraces o simuladas, por lo cual la contradicción entre la CNV y este BCRA atenta contra el principio de legalidad, por no brindar un mínimo margen de seguridad jurídica sobre la cual el justiciable pueda adecuar su actuación (fs. 353 vta. -primer párrafo-).

Por otro lado, indica que -de acuerdo con el Reglamento Operativo del MAE- las operaciones al contado comprenden tanto aquellas que se liquidan en el momento de la concertación, como las que se liquidan en plazos de hasta 72 horas hábiles; y que el Texto Ordenado del BCRA Operaciones al contado a liquidar y a término, Pases, Cauciones, Otros derivados y con Fondos Comunes de Inversión confirma que estas también comprenden a las liquidables en el acto como en un futuro cercano, ya que no determina que el plazo de liquidación deba ser inmediato (fs. 354 y vta.).

De este modo, concluye que desde la propia letra de la norma no existiría un impedimento legal para que el esquema de transacciones pueda calificarse como de operaciones al contado -permitidas tanto por el BCRA como la CNV-; agregando que la definición de las operaciones de pase que realizan los mercados y la propia Comisión Nacional de Valores impide calificar a la operatoria cursada por Banco Galicia como de pases pasivos en los términos de la normativa emanada por este Banco Central. Ello, por cuanto la operación de pase involucra necesariamente la realización de una operación a término, mientras que las transacciones cuestionadas se trataron exclusivamente de operaciones al contado por ser su plazo de liquidación inferior a las 48 horas (fs. 354 vta.).

Asimismo, señala que a través de la Sección 6 del T.O. Exterior y Cambios, este Banco Central da un indicio -aunque no se refiere a operaciones con valores negociables, sino cambiarias- de que el plazo "contado" es el que se liquida dentro de los dos días, mientras que el plazo "a término" es aquel cuya liquidación supera las 48 horas hábiles. Por esta razón, infiere que indefectiblemente las operaciones por un plazo menor al de los dos días no serían operaciones a término, sino al contado (fs. 355 y vta.).

Por último, destaca que del análisis de la normativa BCRA, MAE y CNV, surge que ninguna de ellas permite catalogar a una operación a liquidarse en un plazo de 48 horas hábiles como "a término", ni que tampoco la Formulación de Cargos haya definido lo que deba ser entendido como tal cuando se involucre la compraventa de valores negociables, razón por la cual reitera que las transacciones cuestionadas constituyeron operaciones de contado a liquidar catalogables como "de Contado Normal", no existiendo falta de veracidad alguna en la registración de su contabilidad (fs. 355/356).

II.1.4. En otro orden de ideas, a fs. 356/358 sostiene que la imputación ha sido formulada en violación al principio de legalidad, pues a su entender lo que verdaderamente este Banco Central le reprocha es no haber integrado efectivo mínimo por las operaciones de compraventa de títulos valores de contado con un mismo cliente y con distinta fecha de liquidación, situación no prevista en el T.O. Efectivo Mínimo (fs. 356 vta.).

Sobre el particular, afirma que ante la falta de previsión expresa de la obligación de integrar efectivo mínimo por este tipo de operaciones, este Ente Rector se ha visto forzado a catalogarlas análogamente como "pases pasivos" por el solo hecho de que las compras de títulos se liquidaban dentro de las 48 horas, aplicándose el régimen infraccional mediante una analogía in malam partem (fs. 357 y vta.).

De este modo, concluye que la Formulación de Cargos ha cercenado el mencionado principio constitucional al haber extendido analógicamente al presente caso la aplicación de una categoría permitiendo perseguir una conducta que no se encuentra prohibida por la normativa (fs. 358 vta.).



II.1.5. Por otra parte, a fs. 358 vta./364 señala que, aun cuando se considere que la operatoria objeto de investigación implica la realización de operaciones de pase, Banco Galicia habría actuado como consecuencia de un error excusable.

Al respecto, el banco sumariado afirma haber obrado de forma razonable, alegando que, si el error puede ser sostenido sobre la base de normas de difícil o dudosa interpretación, con mayor razón lo es cuando la conducta reprochada resulta permitida por normas de diversos organismos estatales, entre ellos, el propio Banco Central (fs. 360).

A su vez, sostiene que la excusabilidad del error surge de: (i) la oscuridad y difícil interpretación de la normativa aplicable; (ii) su conducta fundada en la aplicación de normativa en materia de títulos valores y su actuación como agente autorizado de un mercado regulado como el MAE; (iii) la solicitud de un dictamen a la Asesoría Legal interna previo a concretar la operatoria, el cual concluyó que las operaciones eran de contado y no de pase; (iv) la falta de oposición a la operatoria por parte de las Gerencias de Prevención de Lavado de Activos y Compliance y Contaduría; (v) la falta de solicitud de las contrapartes de adecuar la operatoria a un esquema de pases; (vi) la existencia de otras entidades financieras que también calificaron la operatoria como de contado a liquidar; y (vii) la solicitud de un dictamen técnico jurídico externo, con posterioridad a la observación de este BCRA, el cual avaló la interpretación de Banco Galicia respecto de las operaciones cuestionadas (fs. 360 vta./361).

De manera complementaria, sobre la compleja interpretación y oscuridad de las normas, indica que el Texto Ordenado Operaciones al contado a liquidar y a término, Pases, Cauciones, Otros derivados y con Fondos Comunes de Inversión no define las características de las operaciones de contado a liquidar o de pase, ni establece concretamente el plazo de liquidación que le corresponde a cada operación, calificando este BCRA a las operaciones de manera contraria a la regulación específica de la CNV y el MAE (fs. 361 y vta.).

Así, advierte que cabría admitir la existencia de un error excusable cuando el mismo Estado emite opiniones contradictorias respecto de una misma situación jurídica y que si la interpretación de Banco Galicia se ajustó a la normativa de otro ente estatal (CNV) respecto del cual se encontraba igualmente obligado, ello refuerza el carácter inevitable del hipotético error en su conducta (fs. 361 vta.).

Por su parte, a fs. 362 vta. añade que el carácter excusable del potencial yerro también se ve reforzado por el hecho de que Banco Galicia no ha sido la única entidad que arribó a la conclusión acerca de que las operaciones en cuestión respondían a la naturaleza de una operación de contado a liquidar, conforme surge del propio Informe N° 388/02/20 de fs. 310/314.

Por último, afirma que no tiene sentido sancionar una conducta que no pudo ser evitada por haberse fundado en una interpretación razonable de las normas, si la finalidad de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras reposa sobre criterios preventivos o incluso represivos, pues el reproche de conductas inevitables o excusables no produce efecto alguno en el justiciable (fs. 364).

II.1.6. En otro orden de ideas, a fs. 364 vta./369 concluye su descargo señalando que las circunstancias relatadas y la multiplicidad de factores atenuantes o excusantes hacen que cualquier tipo de sanción sea excesiva y desproporcionada, en función de las particularidades fácticas y normativas acreditadas.

Respecto de la magnitud de la infracción señala que ha quedado acreditado que se trató de una transgresión de mínima expresión, situación admitida por este BCRA a fs. 305 al haber afirmado que los montos de las operaciones cuestionadas no son relevantes respecto de la totalidad de los pasivos de Banco Galicia (fs. 366 vta.).

Por su parte, agrega que la supuesta ventaja señalada por la Formulación de Cargos no existió, pues aún si se hubieran contabilizado originalmente a las operaciones como pases pasivos, el banco no hubiera tenido que integrar un monto mayor de efectivo mínimo, situación que demuestra que la calificación de la



operatoria como de contado a liquidar no derivó en ninguna ventaja competitiva respecto de otras entidades financieras. A ello añade que la duración del periodo infraccional fue mínima -menos de dos meses- y que el impacto sobre la entidad y el sistema financiero fue absolutamente nulo (fs. 366 vta./367).

También destaca que, una vez solicitado por este Banco Central, inmediatamente se rectificó el registro del esquema de transacciones, no existiendo tampoco ningún tercero que se haya perjudicado por la conducta supuestamente infraccional (fs. 367 vta.).

A su vez, advierte que tampoco se ha acreditado la existencia de un beneficio generado para el infractor, pues la propia Formulación de Cargos indicó a fs. 312 que, al no haber incurrido en defecto de efectivo mínimo, se terminaron relativizando los eventuales beneficios que pudieran surgir (fs. 367 vta./368).

Asimismo, afirma que desde el primer momento hubo cooperación durante la etapa presumarial y se adoptaron medidas correctivas con anterioridad a la apertura del sumario, demostrando también un adecuado funcionamiento de sus controles internos al haber acreditado un profundo análisis de la operatoria y de consulta a distintos sectores (fs. 368).

Finalmente, solicita que en el hipotético caso de que este BCRA declare la culpabilidad de Banco Galicia, se limite la sanción a un llamado de atención o un apercibimiento, al haberse tratado de una infracción puramente formal, inocua para terceros, rápidamente reparada y sin motivación económica o de otro tipo que pueda ser calificada de indebida (fs. 369).

II.1.7. Por último, a fs. 371 vta. hace reserva del derecho de ampliar su descargo y deplantear el caso federal.

## II.2. De la prueba ofrecida:

### II.2.1. Documental:

- (i) Poder en Anexo I (fs. 373/374).
- (ii) Copia de correo electrónico y del dictamen emitido por el Dr. Enrique Cullen con fecha 07/01/2019 en Anexo II (fs. 376/385).
- (iii) Opinión legal emitida por los Dres. Pablo Torreta y Luciana Denegri con fecha 24/05/2019 en Anexo III (fs. 386/388).

### II.2.2. Testimonial:

- Para que se cite a declarar a los señores Enrique Cullen, Diego Gavin, Matías Ortelli Bertoncelli, José Luis Ronsini, Florencia Garagorri, y Félix Bayá, con relación al pliego de posiciones obrante a fs. 370 y vta.

### II.2.3. Informativa:

Se requiere a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero de este BCRA que:

- (i) Certifique la existencia de otras actuaciones sumariales en trámite por la operatoria cuestionada en las presentes y que, en caso afirmativo, se agreguen las copias de las formulaciones de cargos pertinentes.

Se libre oficio a la Comisión Nacional de Valores (CNV) a fin de que informe:

- (i) Si la normativa emitida por la CNV y por el MAE resulta de aplicación obligatoria para todos los Agentes que operan en dicho mercado.
- (ii) Si la normativa de ese organismo prevé un plazo máximo que debe transcurrir entre la concertación y la



liquidación de una operación de compra de títulos valores para que sea considerada como una de contado y, en caso afirmativo, cuál es ese plazo.

Se libre oficio al Mercado Abierto Electrónico (MAE) a fin de que informe:

(i) Si la normativa emitida por el MAE resulta de aplicación obligatoria para todos los Agentes que operan en dicho mercado.

(ii) Si la normativa de ese mercado prevé un plazo máximo que debe transcurrir entre la concertación y la liquidación de una operación de compra de títulos valores para que sea considerada como una de contado y, en caso afirmativo, cuál es ese plazo.

Se libre oficio a Caja de Valores S.A. a fin de que informe:

(i) Si respecto de las operaciones de compra y venta de títulos valores que son objeto del presente sumario existió la efectiva tradición de los títulos objeto de cada operación.

#### II.2.4. Certificación Contable:

A fs. 371 y vta. manifiesta su intención de acompañar una certificación contable que acreditaría la inexistencia de defecto de Efectivo Mínimo para el periodo abril-mayo 2019 en los términos de la normativa de este BCRA. A fs. 392 se presenta apoderada del banco sumariado aportando copia de la misma, la cual luce glosada a fs. 393/394.

#### II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

Previo a analizar las defensas intentadas corresponde señalar que es doctrina interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

En esa línea "...tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C.Nac. Apel.Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)" (CNACAF, Sala II, Causa N° 56.836/2013 - Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42, sentencia del 17/07/2014).

II.3.1. Sentado ello, con relación a las alegadas dificultades que habrían sufrido los sumariados en el ejercicio de su derecho de defensa y las críticas que realizan sobre las normas procedimentales dictadas por este Ente Rector, es conveniente recordar que el procedimiento para el trámite de sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 se rige por lo establecido en el "RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS" (Sección 1).

El citado artículo 41 habilita a este Banco Central a instruir sumarios "...con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución...". En base a ello, es menester señalar que el procedimiento interno establecido por esta Institución se desprende de una ley especial que la sujeta a un ordenamiento jurídico específico, a cuyo sistema particular corresponde atenerse, sin necesidad de acudir a otras normas.

La ley N° 21.526 ha previsto un sistema sancionatorio especial, en el que se incluyen expresas previsiones



sobre el modo en que este BCRA podrá establecer el procedimiento para la sustanciación de sumarios financieros. De este modo, el ordenamiento que rige las entidades financieras no es susceptible de integrarse o suplirse con otras normas que contemplan previsiones atinentes a aspectos ya regulados expresamente por el propio régimen jurídico específico.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que: "...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado; en el caso, un banco- quienes se someten al régimen como consecuencia de su libre decisión de emprender esa actividad" (Banco Patagonia S.A. y otros c/BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

En consecuencia, las personas que menciona el artículo 41 de la Ley N° 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario que detenta esta Autoridad Rectora y que su desempeño determina el conocimiento de la aceptación de éste, no pudiendo atacar la validez de las normas a las que se acogieron voluntariamente en razón de la relación de especial sujeción que une a este Banco Central de la República Argentina y los sujetos sometidos a su fiscalización.

No obstante lo expresado precedentemente, debe señalarse que no solo el derecho de defensa se encuentra salvaguardado, sino también el mentado principio de tutela administrativa efectiva -que presenta una mayor amplitud respecto de aquél-, pues los sumariados, en caso de considerarlo pertinente, cuentan con la posibilidad de ampliar su descargo hasta el momento en que las actuaciones se resuelvan.

II.3.2. En otro orden de ideas, corresponde adelantar el rechazo del planteo defensivo referente a la aplicación directa de los principios de naturaleza penal en las presentes actuaciones, pues inveterada jurisprudencia tiene dicho que las sanciones que impone este BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal.

Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776; 305:2130; 326:2171 y 4216; 329:500, entre otros).

A pesar de lo expuesto, esta Instancia no desconoce que en el ámbito sumarial bancario-financiero rigen las garantías constitucionales básicas, por ello la imputación de autos se ha basado en una "ley previa" a los hechos cuestionados (T.O. Veracidad de las registraciones contables, sancionado el 05/11/1999), respetando la presunción de inocencia de la entidad sumariada y su derecho a ser oída, conforme el descargo que se analiza.

No obstante ello, no resulta admisible la invocada exigencia de la culpabilidad -responsabilidad subjetiva-, pues frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Al respecto, cabe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador no prescinde de la noción de culpabilidad, pero no lo hace en los mismos términos que el Derecho Penal, debiéndose subrayar que quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad financiera, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos.

A mayor abundamiento, el Máximo Tribunal ha sostenido en el precedente "Volcoff" (Fallos 334:1241) invocado por la sumariada que: "...la previsión no estrictamente penal puede ser más laxa en cuanto a la configuración del aspecto subjetivo de la conducta (dolo o culpa) o en lo relativo a la intensidad de afectación del bien jurídico...".

Asimismo, en el plenario "Navarrine" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Causa N° 48.408/2006) -también citado en su descargo por Banco de Galicia y



Buenos Aires S.A.U.-, se sostuvo que: "...la índole de la actividad, su importancia económico-social, la necesidad del ejercicio del poder de policía financiero y bancario y la específica vinculación de derecho administrativo que ello comporta entre el Banco Central y las entidades y personas sujetas a su fiscalización, control y potestad sancionatoria (doct. de Fallos 303:1776 cit) son circunstancias y principios peculiares que deben presidir la elucidación del caso. Con ello queda dicho que no se debe aplicar automáticamente normas específicas del derecho penal común sin tener en cuenta las peculiaridades del derecho administrativo sancionatorio que disciplina la actividad en la que se busca administrativamente el bien común económico-financiero y la óptima prestación del servicio", añadiendo que: "...la existencia de una relación de especial sujeción entre la autoridad estatal y las personas sometidas a su fiscalización que, por su índole y efectos, es regida por el derecho administrativo (...) descarta que el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado en el caso ostente sustancia penal. En distintas ocasiones la Corte federal ha resaltado expresamente su carácter disciplinario, derivado de la naturaleza peculiar de la actividad bancaria...".

Finalmente, reciente jurisprudencia del fuero ha advertido que: "...se ha interpretado, reiteradamente, que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere la verificación de dolo, toda vez que las sanciones de que se trata se fundan en la mera culpa por acción u omisión (...) de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación. Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal..." (Puente Hnos. S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

II.3.3. Por su parte, con relación al análisis efectuado por la defensa acerca de las operaciones cuestionadas, es de fundamental importancia recordar la conclusión a la que arribó la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en su Informe IF-2019-00256299-GDEBCRA-GSEFI#BCRA de fs. 31/37, en el cual consideró que más allá del nomen iuris con el cual se realizaron las compraventas de títulos valores, lo que en realidad subyace en la operatoria realizada por la entidad sumariada es un modo de financiación obrando de por medio un título público en garantía.

El área técnica arriba a dicha conclusión por cuanto las mencionadas operaciones no se trattaron de simples compraventas de títulos valores aisladas, sino una simultaneidad de operaciones sucesivas por las cuales Banco Galicia obtuvo fondeo al realizar reiteradas ventas de contado inmediato de determinados valores negociables, pactando su recompra el mismo día a un plazo de liquidación de entre 24 a 48 horas hábiles a la misma contraparte por un precio mayor al enajenado inicialmente.

Si se analiza esta operatoria aisladamente como intenta la defensa del banco sumariado, la misma no hallaría razón de ser pues, sólo con el ejemplo de los boletos obrantes a fs. 59/60, puede evidenciarse que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. obtuvo una pérdida de \$1.200.000 (pesos un millón doscientos mil) al haber venido un título a un precio de \$0,945 y pactado el mismo día su recompra a la misma contraparte por un precio de \$0,951.

Esta misma situación puede observarse a través de los boletos obrantes a fs. 127/134 o en aquellos glosados a fs. 142/151 -entre muchos otros-.

Debido a ello, el área preventora estimó prudente indagar sobre la realidad económica de las operaciones en cuestión, siendo irrazonable que un banco comercial de la talla y experiencia del aquí sumariado opere con títulos valores a pérdida. Así, puede evidenciarse que lo que en realidad estaba llevando a cabo Banco Galicia era una operación de financiamiento -a través de la enajenación de un título valor-, cuyo producido era colocado en una inversión por la cual obtenía un determinado rendimiento, superior al valor pagado en la recompra del título público inicialmente vendido.



De este modo, la aparente pérdida inicial no era tal, ya que la sumariada se financiaba a través de una operatoria que le permitía no integrar efectivo mínimo, obtener un rendimiento a través de dicho fondeo, y luego recomprar el título vendido a la misma contraparte. Sobre este punto, resulta llamativo el hecho de que Banco Galicia nunca explica en su descargo con qué finalidad enajenaba títulos públicos a un determinado precio y luego los recompraba en la misma fecha a la misma contraparte a un precio superior, con liquidación a las 24 o 48 horas.

Cabe destacar que el reproche no está dirigido hacia la operatoria de compraventa de títulos valores en el ámbito de la Comisión Nacional de Valores -lícita y permitida por este Banco Central-, sino que con la mencionada mecánica Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. se fondeaba eludiendo las normas sobre integración de Efectivo Mínimo, permitiéndole disponer de mayor cantidad de fondos para operar con esa tasa activa, al no tener un encaje sobre ellos.

La situación expuesta evidencia, entonces, que la realidad económica de las operaciones no era la simple compra y venta de títulos públicos, sino que lo que subyacía en ella era una modalidad de financiamiento a través de la simultaneidad de operaciones realizadas.

Por su parte, también es importante destacar que, más allá de no haber incurrido en defecto de efectivo mínimo -que por cierto no es el hecho aquí imputado-, Banco Galicia debió rectificar los números de su integración, situación que evidencia el financiamiento referido precedentemente.

En este orden de ideas, es menester poner de manifiesto que -conforme señala la Procuración del Tesoro de la Nación- los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables (v. Dictámenes 207:343, 252:349, 253:167 y 283:148), sin que le corresponda al área jurídica considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia (v. Dictamen 281:57).

Sentado ello, también es pertinente señalar que tanto los criterios, la apreciación de los hechos, las metodologías que este Ente Rector establece como válidas, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia y la evaluación de los procedimientos realizados, son de resorte e interpretación de este Banco Central de la República Argentina; de manera que en tal carácter la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados, se encuentra dentro de sus facultades legales.

Al mismo tiempo, la jurisprudencia ha sostenido que: "...la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). En este orden de consideraciones (...) debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4º y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (Fallos 339:323)..." (Carbatur Viajes S.R.L.-Agencia de Cambio- c/ BCRA - Resol. 959/15 - Expte. 100.034/11 - Sum. Fin. 1391 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 24/08/2017).

En consecuencia, resulta trascendental recordar que este Ente Rector estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones (Conf. Pto. 1 "Alcances" T.O. Veracidad de las Registraciones Contables) y que, en cuanto a los pasivos -punto 2.2.-, ellos deben "...reflejar el verdadero carácter y la existencia de la obligación, siendo inadmisible que se lleven a cabo ardides o acciones que los desnaturalicen..." (el destacado es propio).

II.3.4. Por su parte, tampoco se observa violación al principio de legalidad como sostiene la defensa, pues no es correcta la afirmación de fs. 356/358 en cuanto advierte que el reproche se basa en la no integración



de efectivo mínimo por las operaciones de compraventa de títulos valores.

Por el contrario, tal como se hubiera explicitado en párrafos precedentes, lo que se reprocha es la violación de una norma en concreto por parte de Banco Galicia -en el particular sobre la veracidad en las registraciones contables-, pues independientemente de que la sumariada tenga una valoración diametralmente opuesta de los hechos, las registraciones contables aludidas no reflejaban los verdaderos términos del intercambio objeto de la operación y, por ende, tampoco la realidad económica y jurídica de la misma, en transgresión a la normativa aplicable al respecto.

II.3.5. En otro orden de ideas, respecto del planteo defensivo de que se habría configurado un supuesto de error excusable, corresponde su desestimación por improcedente, debiendo señalarse que en materia financiera éste no puede alegarse como un factor exculpante.

Sobre el particular, la determinación del error excusable es una cuestión de hecho, correspondiéndole al juzgador establecer su existencia a través de los medios probatorios que tiene a su alcance. Así, al considerarse y ponderarse los elementos referidos a la previsión de la sumariada y las medias adoptadas para ajustar diligentemente su conducta, debe dejarse asentado que la solicitud de dictámenes a su asesoría legal interna y a un estudio externo no pueden entenderse como suficientes cuando no consta en autos -ni el banco infractor arrima prueba de ello- consulta dirigida a esta SEFyC acerca de la procedencia de la operatoria en cuestión, siendo el emisor de la norma el más idóneo, capaz y competente para explicar y determinar sus alcances.

Tampoco resulta acertada la afirmación sobre la oscuridad y difícil interpretación de la normativa aplicable, pues tiene dicho la jurisprudencia que: "...no es válidamente posible esgrimir desconocimiento alguno de las normas vigentes en la materia, sin que exigir su observancia configure un mero rigor formal y que su eventual incumplimiento no deba ser pasible de sanción. Al respecto, cabe recordar que en actividades intensamente reguladas, como es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo (...) Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas" (Golergant, Percy c/ BCRA - Resol. 591/15 - Expte. 101.783/13 - Sum. Fin. 1408 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 14/03/2017).

A mayor abundamiento, debe insistirse en que el error involuntario o excusable planteado no puede ser válidamente invocado por persona alguna que obre de buena fe y con la debida diligencia de un buen hombre de negocios, pauta que surge del artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. En efecto, el actuar diligente impide cualquier tipo de equivocación a la hora de interpretar -y cumplir- las normas transgredidas, sin posibilidad de aducir ambigüedad o vaguedad en las normas a los efectos de inducirlos a cometer un error, ni a la duda sobre el alcance de las mismas y de los reglamentos aplicables a la actividad financiera.

Con el mismo criterio, la Cámara del fuero ha sostenido que: "...respecto del alegado error de derecho en el que dicen haber incurrido, y que tuvo como consecuencia la transgresión a la LEF que se le imputa, cabe adelantar que dicho argumento no puede prosperar. Sobre el punto ha de señalarse que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente a verificar y oponerse a los procedimientos irregulares" (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 09/09/2014).

II.3.6. Por otra parte, corresponde advertir que luce dogmática la manifestación de la sumariada en cuanto refiere que no habría existido beneficio para el banco, circunstancia que no puede servir en modo alguno



para borrar el carácter antijurídico del hecho ni, por ende, erigirse en una causal de liberación de responsabilidad, pues tal recaudo no surge de las normas.

Así lo tiene dicho la jurisprudencia, al señalar que: “Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

Abona lo expuesto las previsiones del propio artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en cuanto el mencionado “beneficio generado para el infractor” es uno de los factores de ponderación a ser analizados al momento de regular las sanciones.

II.3.7. Por último, respecto de la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

#### II.4. Análisis de la prueba ofrecida:

II.4.1. Respecto de la documental ofrecida a fs. 369 y vta. y glosada a fs. 373/388, cabe destacar que la misma ha sido evaluada convenientemente y será tenida en cuenta para meritarse la responsabilidad que le cabe a la entidad sumariada respecto de los hechos reprochados.

II.4.2. En cuanto a la prueba testimonial, procede su rechazo atento a que las cuestiones incluidas en el pliego de posiciones de fs. 370 y vta. no resultan conducentes para desvirtuar los ya probados incumplimientos a las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables.

Por su parte, es del caso señalar que es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más idónea, o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos.

A su vez, jurisprudencialmente se ha sostenido que: “...la valoración de la conducta puede resultar de toda la prueba producida en la causa y de los hechos que el organismo sumariante pueda haber reconocido como relevantes, al examinar la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar -como en este caso- a las personas que representan a las entidades financieras que hubieran incurrido en infracciones a la Ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...” (Castro, María Clementina y otros c/ BCRA - Resol. 153/04 - Expte. 100.129/01 - Sum. Fin. 852, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 07/02/2008).

Amén de lo expresado previamente, también se ha advertido que: “...la relación de dependencia genera fundadas dudas sobre la objetividad del testigo y le resta credibilidad a sus dichos que devienen sospechosos de parcialidad -o, cuanto menos, complacencia-, habida cuenta que, aun cuando no son parte, tampoco se trata de terceros carentes de todo interés. De tal suerte, sus manifestaciones deben ser apreciadas con mayor rigurosidad y estrictez...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 27.989/97, fallo del 25/06/1998).

II.4.3. En cuanto a la prueba informativa, también procede el rechazo a la petición de que la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero certifique la existencia de otras actuaciones sumariales en trámite en contra de otras entidades financieras por la operatoria cuestionada y -en su caso- agregue copia de éstas al presente, por cuanto -de existir- aquéllas no son públicas sino hasta el dictado de la resolución que les ponga fin (Conf. Sección 4 RD), sumado al hecho de que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. no expresa en ningún momento cuál sería el objeto concreto o finalidad por los cuales realiza la mentada solicitud.



Misma solución corresponde para el libramiento de oficios a la CNV, MAE y Caja de Valores S.A., pues los extremos que pretenden acreditarse a través de ellos no son materia de discusión en la presente causa, ni controvieren el análisis técnico efectuado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras que diera origen a la formulación del cargo que se encuentra bajo tratamiento.

II.4.4. Respecto de la prueba pericial contable, la certificación agregada a fs. 393/394 tampoco modifica el estado de cosas, pues cabe recordar que a fs. 305 el área de Formulación de Cargos ha expuesto lo sostenido por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en cuanto a que, respecto de las operaciones analizadas, la sumariada no había incurrido en defecto de efectivo mínimo, no obstante que se debió rectificar los números de su integración.

Sobre el particular, la referida certificación contable establece que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. ha dado cumplimiento con los alcances del T.O. sobre Efectivo Mínimo durante los meses de abril y mayo de 2019 (fs. 393 vta.).

II.4.5. De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, que faculta a esta Instancia a rechazar la prueba que estime inconducente.

II.5. De conformidad con el análisis efectuado a lo largo de los precedentes Considerandos II.3. y II.4., se concluye en consecuencia que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas, siendo que resulta insuficiente lo argumentado por la defensa de los sumariados al igual que la prueba aportada, corresponde tener por probado el cargo formulado.

### III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., cuyos datos surgen de fs. 31 -punto 1 (i)-, fs. 36 -punto 5-, fs. 225 y vta. -artículo 1-, fs. 308, fs. 323 y fs. 373.

III.1. Ante todo, debe recordarse que artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es 'víctima de' sino 'responsable por' el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

En esta tónica, la doctrina de la Cámara del fuero es uniforme al sostener que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..." (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).



En refuerzo de esta lógica, debe subrayarse que: "...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero..." (Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

En conclusión, es preciso destacar entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el ámbito de actuación de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., siendo producto de la acción u omisión de sus órganos, esos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.

#### IV. Determinación de la sanción. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

##### IV.1. Clasificación de la infracción (punto 2.1. RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones que resulten pertinentes aplicar, se determinará la gravedad de los incumplimientos conforme el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (última incorporación Com. "A" 7202) - conf. Pto. 2.1. del RD-.

Asimismo, se considerará el análisis realizado por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe IF-2019-00256299-GDEBCRA-GSEFI#BCRA de fs. 31/37.

En ese contexto, de acuerdo con el Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, el incumplimiento reprochado se encuentra clasificado del siguiente modo:

Cargo: Incumplimiento a las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones de contado a liquidar.

Al tratarse el referido incumplimiento de una infracción no catalogada, el mismo fue clasificado provisoriamente (Conf. punto 2.3. RD) por el área técnica como de gravedad "Baja", por no tratarse de una política de incumplimientos impulsada por el directorio de la entidad (fs. 34 -punto iv-).

Al respecto, las infracciones de gravedad "Baja" son sancionables -Conf. punto 2.2.1.1., apartado d) del RD- con Apercibimiento, Llamado de atención o multa de hasta 20 Unidades Sancionatorias para el caso de las entidades financieras (Grupo A), equivalentes actualmente a \$4.000.000 (pesos cuatro millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$200.000 (pesos doscientos mil), conforme punto 8.2. RD actualizado mediante Comunicación "A" 7202, dado a conocer a través de la Comunicación "B" 12113.

##### IV.2. Graduación de las sanciones (punto 2.3. RD):

Para la determinación y graduación de las sanciones a imponer, se considerarán los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados



con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el referido Informe IF-2019-00256299-GDEBCRA-GSEFI#BCRA (fs. 31/37).

IV.2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo indica la Gerencia preventora a fs. 34 -punto 3.1.1., apartado (i)-, se trata de 160 operaciones (compras y ventas) por un total de \$23.458.919 miles, de las cuales las operaciones de venta suman \$11.714.765 miles.

Por su parte, señala que al tratarse de operaciones de venta y compra asociadas (de títulos contra pesos y pesos contra títulos respectivamente), se considera que el monto infraccional está dado por la operación que dio inicio a esta mecánica (la venta), cuyo total alcanza a \$11.714.765 miles. Sin embargo, a fs. 304 se aclara que, al considerar cada operación por la cantidad de días que la misma permaneció vigente (cantidad de días entre la venta inmediata de títulos y la compra diferida asociada), el monto infraccional es de \$20.868.670 miles.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

El presente sumario versa sobre un único cargo consistente en el incumplimiento a las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones de contado a liquidar, en transgresión al Texto Ordenado sobre “Veracidad de las Registraciones Contables”, punto 2.2. “Pasivos”, en concordancia con el punto 1 del citado texto legal -conforme Comunicación “A” 6428. CONAU 1-1260. Anexo, complementarias y modificatorias-.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Al respecto, el área técnica expresó a fs. 35 -apartado (ii)- que: “La norma infringida reviste importancia, ya que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones”.

Tal es así que este Ente Rector hizo pública la importancia que asigna a esta cuestión en el punto 1 de la Comunicación “A” 6428, y en consonancia con ello al referir a los pasivos en el punto 2.2. expresó que: “Deberá reflejar el verdadero carácter y la existencia de la operación, siendo inadmisible que se lleven a cabo ardides o acciones que los desnaturalicen...”, disposiciones que se verifican transgredidas en la presente causa.

De la interpretación armónica de los puntos antes mencionados se desprende la especial relevancia que este Ente Rector le otorga al hecho de que las registraciones contables reflejen la realidad económica y jurídica de las operaciones, lo que no aconteció en el supuesto en estudio.

Lo expresado por el área preventora refuerza las consideraciones vertidas en respuesta a los argumentos defensivos, los cuales tendieron a minimizar el incumplimiento verificado.

Recuérdese que el régimen legal establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control de este BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera. En este sentido debe tenerse presente que la sumariada se dedica a una “...actividad específica [que] afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se han instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero...” (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Nacional de Apelaciones en



lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016).

d) Duración del período infraccional:

La irregularidad descripta se verificó entre el 05/04/2019 y el 10/05/2019, considerándose al efecto la fecha de la primera y de la última de las operaciones detectadas con las particularidades descriptas (fs. 35, apartado iii y fs. 6/10).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras manifestó a fs. 35 -apartado (iv) que: "Estas prácticas permitieron a los bancos que las utilizaron mejorar su tasa de interés activa respecto de otras entidades, dado que no guardaban encaje por los fondos captados, afectando la genuina competencia entre los intermediarios financieros".

Al respecto, en lo que hace a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., es importante resaltar lo expresado por el área técnica a fs. 305 en cuanto a que los eventuales beneficios que pudieron surgir terminaron relativizándose por la mayor integración de efectivo mínimo que debió realizar la fiscalizada.

No obstante, los hechos probados y atribuidos a la sumariada configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinORMATIVA comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...", añadiendo a su vez que: "...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

IV.2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.).

El área de origen, en torno a este aspecto, hizo referencia a la afectación de la competencia entre los intermediarios financieros (fs. 35 -punto 3.1.2.-).

Nuevamente, es dable tener presente que el sistema normativo aplicable a los supuestos de autos no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Por ello, verificada la posibilidad de dañar los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar mediante el obrar anti normativo de los sumariados, esta Institución debe ejercer su poder de policía y sancionar las conductas contrarias a derecho ya comprobadas en autos.

IV.2.3.- "Beneficio generado para el infractor" (RD, punto 2.3.1.3.).



Sobre el particular, el área técnica refiere a fs. 35 -punto 3.1.3.- que: “El beneficio generado en las operaciones observadas no puede ser cuantificado de manera objetiva, por cuanto en su cálculo intervienen diversos factores, como así también costos y gastos directos e indirectos asociados a cada operación”.

No obstante, se ha sostenido jurisprudencialmente que: “...en este tipo de infracciones no es necesario que (...) se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción...” (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 - Sum. Fin. 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014).

#### IV.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.).

Este factor de ponderación no resulta aplicable por cuanto la normativa ritual prevé su consideración en los supuestos en que se comprobare el ejercicio de la actividad de intermediación financiera por parte de sujetos no autorizados por este Banco Central.

#### IV.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante y, entonces, no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

A su respecto, en el punto 2.3.1.5. del Régimen Disciplinario aplicable se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Expuesto el marco regulatorio, en el presente caso debe considerarse que la RPC declarada por la entidad financiera al 31/05/2019 fue de \$61.400.331 miles, de acuerdo con lo informado por el área preventora a fs. 35 -punto 3.1.5.-, mientras que la última RPC data del 31/12/2020, ascendiendo a \$157.061.527 miles, conforme surge de fs. 410/412.

#### IV.2.6.- Otros factores de ponderación:

##### (i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.).

- Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario.

Dentro de este factor de ponderación, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras destaca a fs. 36 -punto 3.2.1.-:

- Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. suspendió automáticamente la operatoria una vez observada por esta SEFyC.

- La entidad contribuyó en todo momento con los requerimientos efectuados por la Supervisión.

- Respecto del mes de abril 2019, y finalizado el mismo, al momento de cursarse los memorandos observando lo actuado, la integración de efectivo mínimo le permitió a la entidad sumariada cubrir la mayor exigencia derivada de la operatoria bajo análisis, por lo que no tuvo incumplimientos en esta materia.

- Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. muestra habitualmente cumplimiento de la normativa del BCRA.

##### (ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.).



No se hallaron por parte de la preventora ninguna de las circunstancias previstas reglamentariamente como agravantes (36 -punto 3.2.2.-). No obstante, esta Instancia ha detectado la existencia de los siguientes agravantes previstos en el RD:

- Otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia.

Con relación a la entidad Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.: Sumario en lo Financiero N° 94 (Expte. N° 23.993/70), Sumario en lo Financiero N° 18 (Expte. N° 24.953/64), Sumario en lo Financiero N° 968 (Expte. N° 47.032/98), Sumario en lo Financiero N° 1034 (Expte. N° 100.202/02), Sumario en lo Financiero N° 1342 (Expte. N° 101.373/10), Sumario en lo Financiero N° 1554 (Expte. N° 100.470/17), Sumario en lo Financiero N° 1529 (Expte. N° 101.013/08) y Sumario en lo Financiero N° 806 (Expte. N° 105.292/87), de acuerdo con lo que surge de fs. 413/414, fs. 416, fs. 418, fs. 422/423 y fs. 425/426.

#### IV.2.7.- Reincidencia:

Por su parte, se adjunta a fs. 413/427 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que la entidad Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. registra reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, a saber:

- Sumario Financiero N° 1308 (Expte. N° 100.656/10) con sanción firme de multa en fecha 10/08/2017, mediante Resolución SEFyC N° 721/13 (ver fs. 420).
- Sumario Financiero N° 1223 (Expte. N° 101.333/07) con sanción firme de multa en fecha 07/07/2016, mediante Resolución SEFyC N° 762/13 (ver fs. 424).

#### IV.3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras calificó provisoriamente el incumplimiento normativo reprochado con una puntuación de “2” -dos- (35 -punto 4-), con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente. Dicha puntuación es ratificada por esta Instancia en base a los mismos fundamentos contemplados por la gerencia preventora y en las consideraciones efectuadas en la presente resolución que llevaron a la conclusión respecto de la existencia de las irregularidades que fueran objeto de imputación.

#### IV.4. Sanción a imponer a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.

La sanción que por el presente acto se deberá imponer a la entidad financiera infractora es determinada en razón de:

- a.- El significado de los incumplimientos concretos, los cuales conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Incumplimiento a las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones de contado a liquidar: infracción de gravedad “Baja” para la que se prevé sanción de Apercibimiento, Llamado de atención o multa de hasta 20 Unidades Sancionatorias -conf. RD puntos 2.2.1.1., inciso d)- equivalentes a \$4.000.000 (pesos cuatro millones), con una puntuación de “2”, lo que determina que la misma deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala -conf. punto 2.3.4. del RD-.

- b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- Relevancia baja del hecho violatorio de la norma reglamentaria.



- El monto infraccional asciende a \$20.868.670 miles (v. fs. 304).
- Impacto negativo en el sistema financiero.
- Perjuicios ocasionados a terceros.
- Existencia de elementos atenuantes.
- Existencia de elementos agravantes.
- Los beneficios económicos obtenidos por la infractora derivados del hecho irregular no puede ser cuantificado de manera objetiva.

c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

d.- Los antecedentes sumariales computables como reincidencia (fs. 420 y fs. 424).

En este contexto, y considerando particularmente las características de la infracción que nos ocupa en especial atención a la relevancia de la normativa transgredida, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526.

Sentado ello, el importe de la multa que cabe imponer a la entidad hallada responsable del incumplimiento analizado asciende a \$1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), equivalente a 6 Unidades Sancionatorias, es decir, el 30% del monto máximo estipulado para este tipo de infracciones. Por su parte, se destaca que el monto aludido no supera el límite establecido en el punto 2.4.1. del RD (20% de la RPC).

Asimismo, dicha sanción debe incrementarse en un 40% atendiendo a las reincidencias expuestas en el Considerando IV.2.7.

En consecuencia, la sanción pecuniaria que le corresponde a la entidad Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. asciende a un total de \$1.680.000 (pesos un millón seiscientos ochenta mil).

#### V. CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo y ha sido determinado el sujeto responsable.
2. Que ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.



Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Rechazar las defensas opuestas por la entidad sumariada de conformidad a lo expuesto en los Considerandos II.3.1., II.3.2., II.3.3., II.3.4. II.3.5. y II.3.6.
- 2º) Rechazar las pruebas ofrecidas conforme a lo expresado en los Considerandos II.4.1., II.4.2., II.4.3. y II.4.4.
- 3º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
  - A la entidad BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. CUIT 30-50000173-5: sanción de multa de \$1.680.000 (pesos un millón seiscientos ochenta mil).
- 4º) Comunicar que el importe de la multa mencionada en el precedente punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 5º) Hacer saber que la multa impuesta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 6º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la entidad sancionada de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín  
Date: 2021.07.20 11:48:47 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA  
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,  
ou=Gerencia de Seguridad Informática,  
serialNumber=CUIT 30500011382  
Date: 2021.07.20 11:49:02 -03'00'